NUREJ No	7078498
NUMERO DE SENTENCIA	19/2020
FECHA DE EMISIÓN	20 de marzo de 2020
SALA	Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
DESCRIPTOR	DERECHO PROCESAL PENAL / APELACIÓN RESTRINGIDA / VALORACIÓN DE LA PRUEBA / La prueba debe valorarse considerando los grupos vulnerables por su condición de minoridad, género y escasos recursos.
SÍNTESIS DEL CASO	El recurrente expresó como único agravio que la sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba.
RATIO DECIDENDI	Para este Tribunal de alzada estableció el valor probatorio a la declaración espontánea de la menor, contenido en el informe psicológico preliminar y, al cual se le dio todo el valor probatorio (). El Tribunal en mérito realizó la valoración probatoria desde una perspectiva de género, toda vez que la víctima forma parte de los denominados grupos vulnerables, no sólo por ser menor de edad sino también por ser mujer y de escasos recursos, por lo que se ha dado cumplimiento así el art. 173 del CPP.
FORMA DE RESOLUCIÓN	ADMISIBLE E IMPROCEDENTE. Se confirma la sentencia N°35/2019 de 23 de septiembre de 2019.





solamente *in iure*, presupone la intangibilidad del material fáctico sometido a juzgamiento. Es ya una premisa indiscutida que el Tribunal *ad quem* no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el Juez o Tribunal a quo siempre y cuando cumplan con las reglas de la sana crítica.

Que, el Auto Supremo Nº 317 de 13 de junio de 2003, señala que "De acuerdo a la nueva concepción doctrinaria, la apelación restringida es el medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas, en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o la sentencia; no siendo el medio jerárquico para revalorizar la prueba o revisar las cuestiones de hecho que hacen los jueces o tribunales inferiores en el juicio oral, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los tratados internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la Ley. Por ello el Tribunal de Alzada se encuentra obligado a ajustar su actividad jurisdiccional a los siguientes aspectos: declarar procedente o improcedente la apelación restringida, o anular total o parcialmente la sentencia".

considerando: Que, la acción penal como poder jurídico que persigue la averiguación del hecho que se presume delictivo, así como su juzgamiento y la imposición de una pena, mediante ello se provoca la intervención y la decisión del juzgador acerca de una acusación del delito y de todas las demás situaciones que se determinan en el proceso y se puede definir como el acto mediante el cual se demanda la punición del culpable o el derecho subjetivo de pedir a la instancia juzgadora la aplicación de la Ley penal para la actuación de su poder, deber de castigar que tiene el Estado.

Que, en el proceso penal rige el principio de la libertad probatoria, la prueba lícitamente obtenida deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven o atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado, por lo que todo elemento probatorio deberá relacionarse con los extremos: objetivo o sea la existencia del hecho y subjetivo que se dirija a relacionar al acusado en la participación delictiva o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello, se conoce como pertinencia de la prueba.

CONSIDERANDO: Que, el único agravio denunciado por el recurrente, tiene que ver con el defecto de sentencia previsto en el art. 370.6 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a "6. Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba". Revisada la sentencia en cuestión, en base a lo alegado por el recurrente, se tiene que el Tribunal de mérito determinó que el acusado Víctor Hugo Justiniano Catuve había cometido el delito de violación en la persona de su hijastra, principalmente porque la menor víctima manifestó lo siguiente: "una vez me quiso meter su pene, yo sentí que me dolió y salió un poquito de sangre, le dije que me dolía y me dijo que ya no





## TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SALA PENAL PRIMERA

Santa Cruz de la Sierra, 20 de marzo de 2020.-

NUREJ

:7078498

**INTEGRANTES** 

: Edil Robles Lijerón

-Vocal.

Mirael Salguero Palma

Vocal convocado.

PROCESO PENAL

: Seguido por el Ministerio Público contra Víctor Hugo

Justiniano Catuve por el delito de Violación a niña, niño

o adolescente.

## **APELACIÓN RESTRINGIDA:**

VISTOS: El recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado Víctor Hugo Justiniano Catuve (fs. 504 a 507 y vta.), contra la sentencia № 35/2019 de 23 de septiembre de 2019 (fs. 493 a 496 y vta.), resolución a través de la cual el Tribunal de Sentencia Penal 1º de la Capital, declaró al acusado Víctor Hugo Justiniano Catuve, autor y culpable de la comisión del delito de violación a niña, niño o adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis con relación al art. 310 inc. g) del Código Penal, imponiéndole la pena de presidio de 25 años en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz - Palmasola. Revisado los antecedentes del proceso, y;

**CONSIDERANDO: Que,** el recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado Víctor Hugo Justiniano Catuve se encuentra previsto y justificado en la forma exigida por el Art. 407 y 408 del CPP, por lo que se admite para su consideración y sustanciación conforme a las atribuciones otorgadas por el Art. 398 del Código de Procedimiento Penal, como sigue:

CONSIDERANDO: Que, el recurrente expresó como único agravio que la sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, previsto en el art. 370.6 del Código de Procedimiento Penal, en base a los siguientes motivos: 1) La declaración de la denunciante Graciela Hurtado Méndez fue contradictoria y ella no estuvo presente en el momento que sucedieron los hechos; por lo cual no se llegó a probar con certeza que el señor Víctor Hugo Justiniano Catuve haya sido el autor material del hecho denunciado; 2) La declaración del hermano de la víctima José Carlos Peña Raldes en ningún momento afirmó que encontró al señor Víctor Hugo Justiniano Catuve violando a su hermana, en todo momento habló de un intento de violación e inclusive dijo que tenía la ropa puesta; 3) La declaración de la trabajadora social se limitó a ratificar su informe, pero no indicó que evidentemente el señor Víctor Hugo Justiniano Catuve haya sido el autor material del delito por el cual fue sentenciado; 4) Los informes tanto de la psicóloga como del médico forense, no fueron ratificados en juicio oral por las personas que intervinieron de manera directa en esa entrevista o que examinaron a la víctima, sin embargo el Tribunal utilizó dichos documentos para dictar su sentencia; 5) Los policías que intervinieron y que investigaron el hecho denunciado, tampoco prestaron su declaración en juicio oral a pesar de haber sido propuestos como testigos, sin embargo sus informes fueron utilizados y forman parte de la parte considerativa de la sentencia y han sido ratificados solo por el Tribunal pero no por los investigados. Por ello es que los acusadores no probaron absolutamente nada. La sentencia debió basarse en las pruebas aportadas, no en los actos de investigación colectados a lo largo de la etapa preparatoria. Es erróneo suponer que en virtud al principio de la libre valoración, el Tribunal sea libre de basar su convencimiento en medios probatorios que no hayan sido producidos y examinados en juicio, como sucedió en el presente caso. Con lo cual se incumplió el art. 173 del Código de Procedimiento Penal. Solicita que se determine la absolución del señor Víctor Hugo Justiniano Catuve y se disponga su libertad por no haberse probado en juicio que fue el autor material del delito por el cual fue sentenciado.

Que, el Ministerio Público contestó al recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado, alegando que el Tribunal de mérito valoró debidamente los hechos, habiéndose demostrado con todos los medios probatorios la culpabilidad del acusado. Solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia condenatoria impuesta contra el condenado.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto la naturaleza jurídica del Recurso de Apelación Restringida prevista en el Art. 407 del Código de Procedimiento Penal, esta norma señala: "El recurso de apelación restringida será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley". Esto significa que el tribunal de apelación está en el deber jurisdiccional de revisar la sentencia en los aspectos de la aplicación de Derecho en el cual el tribunal o Juez a quo hubiese incurrido en defectos para su aplicación, ya sea en el derecho material o procesal. En consecuencia el ámbito de protección y resguardo de los derechos se abre de manera amplia en todas las normas legales, constitucionales, principios del debido proceso, Tratados Internacionales y todo lo que implica la correcta aplicación del Derecho en general. Es así que de acuerdo a los motivos del recurso de apelación restringida formulado por el acusado Víctor Hugo Justiniano Catuve, es pertinente en el presente caso sintetizar y buscar de manera objetiva los agravios que implican violación de Derechos Fundamentales y que impliquen la dictación de una sentencia, debido a los defectos en la aplicación de la norma procesal, ya que primeramente el tribunal de alzada debe cuidar que el proceso se tramite sin vulnerar derechos fundamentales; sin embargo la norma procedimental no permite a este Tribunal revalorizar las pruebas que ya fueron analizadas por el inferior, ya sea documentales, periciales o testificales, todo ello en respeto al principio de inmediación (A.S. № 74, de 19 de marzo de 2013).

Que, se debe tener en cuenta que, conforme al nuevo orden procesal penal, el Tribunal de alzada no puede revisar cuestiones de hecho, las cuales son verificadas en el juicio oral y público. Su función de controlador jurídico superior, en cuanto tiende a corregir en primer término, el vicio *in iudicando*, pero





que el recurrente pretenda desacreditar un hecho sobre el cual el Tribunal de mérito no le encontró responsabilidad penal.

El informe de la trabajadora social, solo tiene que ver con la situación socioeconómica de la víctima y su entorno familiar, no tiende a demostrar el hecho como lo señaló el recurrente, sino a conocer las circunstancias actuales y anteriores al hecho mismo. Este informe fue valorado en esa dimensión, demostrándose con ello que el acusado convivía con la madre de la víctima y que el hecho ocurrió en este entorno familiar, situación que también fue aceptado por el propio acusado. Es en ese sentido que esta prueba mereció valoración.

El recurrente señaló que el informe psicológico y el certificado médico forense no habrían sido ratificados en el juicio oral y por ello no tendrían valor alguno. En principio, el recurrente no señala cuál es la norma que impediría que se valoren los informes elaborados por peritos cuando éstos no van a declarar al juicio oral. Segundo, el art. 333 del Código de Procedimiento Penal permite incorporar por su lectura las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por ley, "sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia del testigo o perito cuando sea posible"; esta última parte señala que aún no comparezca el perito al juicio, tendrán valor por sí mismo y deberán ser valorados los informes, en este caso del médico forense y de la psicóloga, conforme al art. 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal. Por lo que el Tribunal de mérito, al valorar estos informes, actuó correctamente.

Respecto a la declaración de los policías que intervinieron en la investigación del hecho denunciado, resulta irrelevante para demostrar que el hecho ocurrió, por cuanto no son testigos presenciales del hecho sino son personas que pueden ayudar a dar luces sobre el desarrollo de la investigación, mismo que no es objeto de investigación.

Por último, resulta irrazonable lo señalado por el recurrente, en el sentido de que la sentencia no debió basarse en los actos de investigación colectados en la etapa investigativa sino los introducidos al juicio oral, toda vez que el Ministerio Público colecta las pruebas para presentar su acusación o sobreseimiento después de concluida la etapa investigativa. Todas las pruebas documentales recolectados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria tienen todo el valor probatorio, con la única condición de que sean introducidos por su lectura, situación que ocurrió en el presente caso y que no fue negado por el recurrente.

Que, de lo anteriormente referido, este Tribunal de alzada llega a la conclusión de que el agravio expresado por el recurrente no resulta procedente y tampoco este Tribunal ha identificado defectos absolutos insubsanables durante el desarrollo del juicio oral, por lo que corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado Víctor Hugo Justiniano Catuve.

lo iba a volver hacer eso"; esta declaración está contenida en la PD-8, informe psicológico preliminar, el cual fue valorado conjuntamente el certificado médico forense (PD-7) que determinó que la menor víctima presentó una desfloración himeneal de data antigua. Para este Tribunal todo lo alegado por el recurrente tiene que ver con lo ocurrido el 26 de mayo de 2017 y el hecho por el cual determinó que había existido la violación a la menor es anterior a esta fecha y ello se extrajo de la declaración espontánea de la menor, contenido en el informe psicológico preliminar, al cual se le dio todo el valor probatorio. Respecto a la valoración de la declaración de la víctima, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que "la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso de este tipo se presenten pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párrafo 89), ello sumado al hecho de que todas las autoridades judiciales considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo (art. 193 inc. c del CNNA). El Tribunal de mérito realizó la valoración probatoria desde una perspectiva de género, toda vez que la víctima forma parte de los denominados grupos vulnerables, no solo por ser menor de edad sino también por ser mujer y de escasos recursos. Entonces esta valoración resulta correcta, cumpliendo así el art. 173 del Código de Procedimiento Penal.

El recurrente señala que la declaración de la denunciante Graciela Hurtado Méndez sería contradictoria porque ella no se encontraba en el momento del hecho sino que escuchó al hermano de la víctima, José Carlos Peña Raldes, quien sí habría presenciado un hecho que no era violación. En efecto, la declaración testifical de Graciela Hurtado Méndez y el de José Carlos Peña Raldes tiene que ver con un hecho ocurrido el 26 de mayo de 2017, sin embargo reiteramos que el Tribunal de mérito encontró responsabilidad penal en el acusado por un hecho ocurrido con anterioridad a esa fecha, en el cual -por la declaración de la menor víctima- sí habría existido violación. Sobre el hecho ocurrido el 26 de mayo de 2017, el testigo José Carlos Peña Raldes había señalado en primera instancia que encontró al acusado violando a su hermana y que después se retractó señalando que había sido un "malentendido", tal vez por una influencia negativa que ejerció el acusado, por cuanto era el padrastro tanto de la víctima como del nombrado testigo; al margen de ello, este hecho del 26 de mayo de 2017 solo sirvió como detonante para que se inicie el proceso de investigación contra el acusado Víctor Hugo Justiniano Catuve y por ello se descubrió que los tocamientos impúdicos habían empezado cuando la víctima tenía 10 años de edad y que en "una vez" (un término que refiere un hecho anterior al 26/05/17) introdujo su miembro viril en la vagina de la víctima, haciéndola sangrar inclusive. Por lo que resulta impertinente POR TANTO: La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en atención a los fundamentos legales expuestos, en aplicación de los Arts. 115.II y 180.I de la CPE y 370 inc. 6, 398, 407, 408 y 411 del Código de Procedimiento Penal, declara: ADMISIBLE e IMPROCEDENTE la apelación restringida interpuesta por el acusado Víctor Hugo Justiniano Catuve; en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia Nº 35/2019 de 23 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal 1º de la Capital.

Se advierte a las partes que tienen el término de cinco días para interponer el recurso de casación contra el presente fallo judicial como lo establece el Art. 417 del Código de Procedimiento Penal.

Vocal relator: Dr. Edil Robles Lijerón.

Nota: No interviene la vocal Gladys Alba Franco por excusa declarada legal, razón por la cual se convocó al vocal semanero de la Sala Penal Segunda, Dr. Mirael Salguero Palma, para formar quórum.

Registrese y notifiquese.-

CAL NAL SEGUNDA NAL DE JUSTICIA PTAL DE JUSTICIA CRUZ - BOLIVIA

ante mi

Abog. Moises Colque Perez SECRETARIO DE CAMARA SALA PENAL PRIMERA T.D.J. SANTA CRUZ

Auto No.: 19

Registrado a Fs 86.A.88.

Lib. Toma Razón Not-2020

Maribell Cerezo Jauri